Honorable Magistrado(a)
Dr.(a) JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARREZ
Sala de Decisión Laboral
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Cartagena (Bolívar)
E. S. D.

Referencia:	Proceso ordinario laboral
Demandante:	JOSE RICARDO ARBOLEDA MONTIEL
Demandado:	CBI COLOMBIANA S.A. y solidariamente REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.
Radicación:	13001310500420160058401

VANESSA LUQUE BUITRAGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 1129.574.402 de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 212.300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma **VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C.** antes **VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, entidad a la que le fue conferido poder por el Representante Legal de la demandada **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**-según poder que se adjunta-**,** acudo en forma respetuosa a presentar **ALEGATOS**, que solicito sean tenidos en cuenta por el(la) Magistrado(a) Ponente al momento de resolver lo de su competencia:

INTERÉS JURÍDICO PARA REITERAR LA EXTENSIÓN DE LA ABSOLUCIÓN DE AMBAS ACCIONADAS DE LAS PRETENSIONES NEGADAS POR EL A QUO

1.- Al invocarse en este litigio –sin que implique en modo alguno la aceptación de su veracidad---, la conjeturable condición de la demandada CBI COLOMBIANA S.A. como empleador del actor y, a su vez, la de aquella como "contratista independiente" de mi procurada, en los términos vigentes del art. 34 del C.ST., media un litisconsorcio cuasinecesario entre uno y otro de los entes comerciales aquí llamados a juicio.

2.- Nace en ese específico contexto, entonces, como de antaño lo tiene dicho la jurisprudencia nacional, sin distingos, la "*posibilidad para que todos controviertan la doble relación entre demandante y patrono, entre este y el beneficiario, las condiciones en el último para la solidaridad y la obligación del contratista por la que el dueño deba responder in* **solidum**" (subrayas nuestras; CSJ, Sa la de Casación Laboral, sentencia de diciembre 14 de 1970, en GJ, tomo CXXXVI).

3.- Mi procurada profundiza enseguida, entonces, en su orden, primero las razones por las que se impone confirmar la absolución de CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR

DE LA ABSOLUCIÓN DE CBI COLOMBIANA S.A.

Desde la sola lectura atenta de la demanda, pasada acertadamente consideró el juez a quo, estaban dadas las razones para que, sin más, se desecharan desde aquel estadio la totalidad de las pretensiones:

Scanned by CamScanner

Veamos:

Consideró el Despacho que la terminación del contrato de trabajo por parte de CBI COLOMBIANA S.A. fue sin justa causa, sin embargo, no hay lugar a condena por concepto de indemnización porque la misma ya había sido cancelada.

De la inexistencia de presupuestos para fulminar una reliquidación como la aducida.

Desde la sola lectura atenta de la demanda, acertadamente consideró el juez a quo, estaban dadas las razones para que, sin más, se desecharan desde aquel estadio la totalidad de las pretensiones, incluida la reliquidación pedida.

Veamos:

1.- Es sabido que un ejercicio previo al de inquirir por la validez de las alegaciones de los recurrentes -a la luz de la regla técnica de la congruencia prevista en el artículo 281 del C.G.P., aplicable a este asunto por la remisión analógica de que trata el artículo 145 de CPTSS—, es el de establecer los juicios de orden fáctico, primeramente en la *causa petendi* y eventualmente en otros componentes de la demanda, en los que se edificarán los pedidos de condena.

Conocido entonces con claridad el alcance de tales pretensiones y sus enunciados circunstanciales fundantes, tratándose de una típica manifestación de voluntad del demandante (por la vía de la representación de su apoderado), no hay margen a interpretaciones del juzgador.

Desde antaño lo sentó así el tribunal nacional de casación:

Ahora, si á esto se agrega que una y otra parte se esforzaron en acreditar, la demandante que los contratos son simulados ó ficticios, y la opositora que no lo son, se ve claro que ambas entendieron que la controversia versaba sobre la nulidad, por simulación, y tratándose de interpretar una demanda que no es clara, debe el juzgador atenerse más á la intención de las partes que á lo literal, como sucede con los actos y contratos civiles de toda clase (las grafías y acentos son los del texto original; Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación de agosto 23 de 1907; en Gaceta Judicial de febrero 12 de 1908, número 889-890, romo XVIII).

A un ejercicio de "interpretación" de la demanda exclusivamente es posible acudir, como también lo enseña la más reputada doctrina de "*existir discrepancia no intencional entre el acto y la voluntad en los actos procesales de las partes, por error procesal o el dolo de la otra parte*" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Teoría general del derecho procesal. Bogotá, Editorial ABC, cuarta edición, 1974. Página 352).

2.- En el *sub lite*, en síntesis, en lo que toca exclusivamente a las pretensiones incoadas respecto de CBI COLOMBIANA S.A. y a mi patrocinada como un fantasioso "deudor solidario" de aquella, el actor apunta a la reliquidación de múltiples acreencias laborales y de seguridad social hipotéticamente a atender, construidas, a su vez, en torno, exclusivamente, a una pretendida deficiencia en la base para el cálculo de prestaciones sociales, y vacaciones disfrutadas; todo lo anterior, por la exclusión de la totalidad de factores salariales por parte de las demandadas y la consecuente imposición de sanciones moratorias

La base fáctica de tales pedimentos es perfectamente extraíble entre los "Hechos":

2.1.- Su remuneración tendría, a su juicio un salario y una serie componentes salariales adicionales

2.2.- Para que no ofrezca duda que la aseveración del demandante en torno a la eventual naturaleza de la acreencia denominada bono de asistencia y HSE - es la de ser una acreencia condicionada.

3.- Desde los albores del litigio, entonces, porque además se trata de una temática confesada igualmente por CBI COLOMBIANA S.A. al replicar el libelo genitor, quedó claro que la contienda, en lo que toca a los

Scanned by CamScanner

asuntos sometidos a la alzada, giraban en torno, exclusivamente, a establecer si dicha bonificación condicionada era salario y, si aún siéndolo, podría tener los efectos en materia prestacional que le enrostra el querellante.

En tal propósito, bastaba con leer y no pasar por alto, se insiste, lo confesado en la propia demanda y sumado a la fuente contractual de la bonificación en comento, para establecer, sin hesitación, que posee una nota esencial que imponía la prosperidad de lo reconocido por el juez original: el que se genera o no como una obligación a cargo del empleador, por la verificación de circunstancias, incluso enteramente ajenas al actuar o voluntad del trabajador, como lo son incidentes de riesgos laborales o fatalidades a éste, descartan siquiera que se trate de un integrante del salario del demandante.

4.- La conclusión esbozada en el punto 3° corresponde tal conclusión a una con inveterado respaldo en la jurisprudencia nacional, desde los mismos tiempos del desaparecido Tribunal Supremo del Trabajo.

Así, en sentencia de diciembre 19 de 1952, obrante en la Gaceta del Trabajo, tomo IX, página 516, sentó que hay salario cuando a la prestación del trabajo corresponde una remuneración, cualquiera sea su denominación "*que no dependa de cosa distinta a la prestación del servicio*"(subrayas nuestras).

En idéntica línea de pensamiento, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencias de febrero 7 de 2006, rad. 25734, ponente Gustavo Gnecco Mendoza; marzo 21 de 2007, radicación 29361, ponente Eduardo López Villegas y febrero 11 de 2015, rad. 37348, ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas, como consideración para desechar la reclamada por el demandante naturaleza laboral de un pago, se tiene por la Corte, se sintetiza, "*el que no bastase que el trabajador prestara sus servicios para su causación*" (rad. 29361, página 14; rad. 25734, página 16), o que se encontraba "*condicionado a que la empresa alcanzara unos logros de eficiencia*" (rad. 37348, página 14)

Por lo expuesto, es insostenible lo pretendo por el apelante, extraviado desde lo fáctico en su fundamentación por un sendero jamás propuesto.

Ahora bien en cuanto a los restantes pagos que aduce el actor no fueron tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, tenemos lo siguiente:

1.- Aparte de poseer los mismos vicios de indeterminación ya puestos de presente en referencia al "bono de asistencia", todos los fantasiosos "bonos" a los que se les tilda en abstracto de factores salariales por el actor, son beneficios de orden extralegal; ello, en cuanto evidentemente no corresponden a acreencia alguna contemplada en norma sustantiva laboral con tal alcance.

Visto lo anterior, al amparo de lo previsto en el apartado final del artículo 15° de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 128 del C.S.T., no era posible sentar judicialmente que se trate de pagos salariales, por cuanto así no fueron expresamente concebidas en su propia fuente negocial, bien sean contractual o convencional.

2.- De entrada, entonces, el que de esa sola manera fueron rotulados tales beneficios, bien por los aquí contendientes en su fuente contractual ---directamente en el contrato de trabajo--, bien por la USO y mi patrocinada al definirlas así en la convención colectiva de trabajo de septiembre de 2013, respectivamente, descarta su consideración como salario para efectos del cálculo de otras acreencias.

No sobra recordar la manera en que la Corte Constitucional, haciendo suyo, literalmente, el entendimiento que le había dado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entendió el sentido y alcance de la posibilidad prevista en el artículo 15° de la Ley 50 de 1990, respecto a tales estipulaciones de "exclusión salarial":

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

Scanned by CamScanner

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)". (Las subrayas son nuestras).

3.- Tratándose, se insiste, de típicos pagos de orden extralegal, incluso en el remoto evento en que correspondiesen ---que no es el caso, enseguida se verá--- a unos de orden remuneratorio, es perfectamente factible, como lo hicieron los celebrantes en sus fuentes, artificiosa pero eficazmente, restarle dicha connotación para efectos salariales.

Por no demostrarse su condición de contraprestación directa

1.- El accionante pierde completamente en sus alegaciones que en la noción de salario ocurrió un cambio vital por cuenta de la reforma introducida por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, resaltado así por la jurisprudencia nacional:

Como lo ha explicado esta Sala, remuneración directa del servicio es aquella que tiene su fuente próxima o inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador, esto es, la que encuentra venero en el trabajo realizado por el empleado. De tal suerte que la labor ejecutada por el trabajador es la que origina derechamente, en línea recta, valga la expresión, sin rodeos ni torceduras, la contraprestación económica de parte del empleador.

Para expresarlo con otro giro: retribución directa del servicio es la que tiene su causa próxima o inmediata en lo que haga o deje de hacer el trabajador, en virtud del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria. Esto es, la actividad desarrollada por el trabajador es la razón de ser de la contraprestación económica, ya en dinero ora en especie. (Subrayas nuestras. CSJ, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 24538, sentencia del 14 de octubre de 2009, ponente, Gustavo Gnecco Mendoza).

2.- Se tiene así que ni la "habitualidad" del pago, ni el "incremento patrimonial" del trabajador son diferencia específica del salario y sus componentes respecto a las demás modalidades de acreencias laborales, como insinúa la narración del demandante: lo es que su "causa próxima e inmediata", en los términos de la Corte, sea el servicio prestado por el trabajador.

Siendo dicha nota una típica condición fáctica, se impone su demostración, y ello no ocurre meramente con la acreditación de su pago, ni que este se efectúe de manera habitual.

Así lo dilucidó recientemente la jurisprudencia nacional en sentencia del 29 de julio de 2015, proferida dentro del marco de la radicación 46167,

Ahora bien, la sociedad demandada admite que entre las partes existía un esquema de remuneración que englobaba la suma de $1.500.000.00, solo que le niega el carácter salarial a los pagos que excedían al salario básico de $900.000.00, pactado en el contrato de trabajo. Por lo mismo, cuando menos, existe acuerdo sobre la remuneración global de $1.500.000.00, cuyo carácter salarial, vale decir, no se puede descartar con la simple aclaración de la demandada, contenida en la contestación de la demanda, como lo pretende la censura.

En línea con lo anterior, en el contrato de trabajo (fol. 54) se puede notar que las partes incluyeron un pacto sobre salario igual a $900.000.00, pero agregaron dos cláusulas, que aunque aparecen fragmentadas en su texto, contienen un acuerdo de remuneración adicional, por «…beneficios mensuales…» igual a $300.000.00, que se identifican allí mismo como «…beneficios y auxilios habituales… tales como bonificaciones, prima

Scanned by CamScanner

extralegal de servicios, prima extralegal de antigüedad, auxilio extralegal… alojamiento (habitación) y alimentación dentro de las instalaciones de su sede en Bogotá D.C. o en las sedes donde se haya suministrado o decida suministrarse a cualquier título, dentro del horario ordinario de trabajo o en tiempo suplementario, o en jornadas ordinarias o dominicales y festivos.»; y otro por virtud del cual «… la empresa reconocerá al trabajador la suma de $300.000.oo por concepto de gastos de movilización en el vehículo de propiedad del trabajador, valor igualmente no constitutivo de salario según el presente acuerdo expreso y escrito.»

(…)

Ahora bien, aunque esta Sala de la Corte ha sido enfática y clara en precisar que las cláusulas de exclusión salarial, pactadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no deben ser admitidas inexorablemente, por el solo hecho de su existencia, pues esa facultad de las partes no es absoluta y «…no puede interpretarse de tal forma que implique el total arbitrio de las partes para negarle la condición de salario a retribuciones que por ley la tienen.» (CSJ SL, 12 feb. 2003, rad. 5481, CSJ SL, 12 jul. 2011, rad. 38832, CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475), lo cierto es que en el expediente no existen elementos de juicio suficientes que contradigan el hecho de que, en este caso, la cláusula del contrato de trabajo estaba encaminada a retribuir beneficios extralegales pactados contractualmente, respecto de los cuales las partes convinieron su falta de carácter salarial y que, en la realidad, no eran pagos que conforme a la ley necesariamente debían ser concebidos como salario.

En efecto, en primer lugar, no es cierto que la cláusula incluyera remuneración por «horas extras» o «comisiones», que legalmente constituyeran salario, pues menciona simplemente unos beneficios de naturaleza extralegal y se limita a identificarlos con «… beneficios y auxilios habituales… tales como bonificaciones, prima extralegal de servicios, prima extralegal de antigüedad, auxilio extralegal… alojamiento (habitación) y alimentación…» En segundo lugar, como lo aduce la censura, en el expediente no hay registro de la causación de horas extras o comisiones, con las que se pudiera identificar esta remuneración, en aras de determinar su real carácter salarial, a pesar de la cláusula de exclusión de tal condición que, como consecuencia, debe tenerse por plenamente válida. (Subrayas nuestras. CSJ, Sala de Casación Laboral, ponente, Dr. Rigoberto Echeverri Bueno).

3.- Es obvio que tales condiciones están lejos de verificarse respecto de los pagos de orden convencional invocados como percibidos por el demandante, quien se limita a señalar el haber sido pagados "mensualmente".

No hay, en conclusión, proporción alguna en que el demandante preste tal o cual servicio y en determinadas condiciones de tiempo y lugar y que, a su vez, se perciban unos eventuales beneficios de orden extralegal, así estos fuesen eventualmente "mensuales": no son, entonces salario, aparte de la trascendental nota que, siendo unos pagos extralegales, así lo dejaron igualmente sentado las partes en las fuentes negociales de tales beneficios.

DE LA ABSOLUCIÓN, EN TODO CASO DE REFICAR

En últimas, Honorables Magistrados, la mera revisión del único argumento de orden fáctico, invocado con el propósito de tildar a mi mandante de "deudor solidario" de acreencias laborales de REFICAR, impone que se reitere, al menos, la absolución de REFICAR.

Es imperioso examinar con detenimiento dicha preceptiva —con las modificaciones introducidas por el Decreto ley 2351 de 1965— para arribar a que no es posible, al menos no menoscabando el derecho fundamental al debido proceso de mí representada, establecer condena alguna contra REFICAR:

10) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan

Scanned by CamScanner

derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2°) *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.* (Énfasis agregado).

2.- La lectura esmerada del artículo 34 del C.S.T. pone de relieve que no se trata simplemente la invocación de ser la codemandada un "*contratista*", para que se logre imputar con éxito la condición de deudor solidario de determinadas acreencias laborales al "*contratante*", en este caso mí mandante.

Se requiere específicamente, conforme al texto de dicho precepto, de múltiples condicionamientos: contratar a "*precio determinado*", "*asumiendo todos los riesgos*", realizando la obra o trabajo acordados "*con sus propios medios*" y, finalmente, "*con plena libertad y autonomía técnica y directiva*".

Se trata entonces de notas o características exigidas por dicho precepto sustantivo a un hecho muy concreto, el de la celebración de los negocios jurídicos "contratista – beneficiario de la obra", por tanto de idéntica naturaleza factual.

3.-Descendiendo a los autos, ningún hecho u otro elemento circunstancial supuesto o asociado a otros componentes de la demanda, perfila los cuatro condicionamientos antes exigidos por el tantas veces anotado artículo 34 del C.S.T.

Mal podría entonces, con apego a la regla técnica de congruencia, soportarse condenas en preceptos cuyas hipótesis fácticas no se encuentran alegadas en el libelo genitor, asunto que no es de poca monta, además, tratándose la solidaridad reclamada de un instituto forjado en pos exclusivamente de evitar tratativas de hacerle esguince a responsabilidades que en principio debían ser asumidas por el empresario, acometidas con sus propios trabajadores.

Desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, en ese entonces al diferenciarlo del contrato laboral, trayendo a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Méjico proferida por su Sala Cuarta, "*que es la que conoce de los asuntos del trabajo*" y la ilustrísima opinión de Mario de la Cueva, sobre las notas características del "contrato de obra" del que trata el antecedente, esencialmente idéntico, del artículo 34 del C.S.T., observó:

(P)*ero para que este contrato de obra a precio alzado exista, y esta es la tercera diferencia que existe entre los contratos de que se viene haciendo mérito, es preciso que el operario prometa una obra determinada por un precio alzado, debiendo poner el mismo operario los materiales que hayan de emplearse en la construcción de la obra, así como los útiles, maquinarias, etc, no teniendo más derecho el operario que el de obtener el precio alzado que se hubiere convenido, previa la entrega que haga de la obra …* (Auto del 29 de septiembre de 1947, en Gaceta del Trabajo, tomo II, números 5-26, páginas 369-370).

Ya en la época de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ---en línea con la connotación práctica y concreta, no meramente teórica, de los requerimientos de la relación contratante-contratista independiente normada por el multicitado art. 34 del C.S.T.---, expuso ésta sobre el mismo tema, el de la exigencia del llamado "*precio determinado*":

Otro hecho que no permite calificar a Sandoval como contratista independiente es el de que la sociedad no le pagaba por su labor un precio determinado (...) *La facultad unilateral de que quedó investida la sociedad para modificar la comisión de Sandoval es opuesta al concepto de precio determinado, surgiendo de ella una noción distinta, la de precio variable* (…) (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 23 de septiembre de 1960, en GJ CXCIII Nos 2230 a 2231, páginas 910 y ss).

4.- En síntesis: en este puntual pero trascendental aspecto para las resultas del proceso, no existe en el contrato CBI COLOMBIANA S.A. – REFICAR un "*precio determinado*", por tratarse de un negocio jurídico cuyo

Scanned by CamScanner

régimen económico es de costos 100%; ni en esa figura, por la misma razón, se refleja una asunción de "*todos los riesgos*" por la aquí codemandada como contratista.

Los "*salarios y prestaciones sociales*" de los trabajadores del contratista se cancelan en este contexto, entonces, "*con los fondos suministrados*" por el contratante, a semejanza en tal único propósito a la "*administración delegada*", en la que la jurisprudencia también ha descartado que medie solidaridad (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de mayo de 2004, rad.22371, ponente Eduardo López Villegas).
En otras palabras: no subyace en tal evento, el de unos costos 100% reembolsables, "*lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad*"; esto es, "*la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral*" (CSJ, Sala de Casación Laboral. Sentencia de octubre 10 de 1997, radicación 9881, ponente, Francisco Escobar Henríquez).

Por este segundo y último grupo de elementos argumentativos, en consecuencia, se impondría en el peor de los escenarios, al menos la absolución de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.

III. ANEXOS

Solicito tener como tal el certificado de existencia y representación legal **VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S BIC** en el cual consta la calidad bajo la cual actúo.

IV. NOTIFICACIONES

La firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. como apoderada de REFICAR y la suscrita como abogada inscrita en el registro mercantil de la primera reciben notificaciones judiciales **EXCLUSIVAMENTE** en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com

Con el respeto acostumbrado,

Vanessa Luque B.

VANESSA LUQUE BUITRAGO
Cédula de ciudadanía No. 1.129.574.402de Barranquilla.
T.P. No. 212.300 del Consejo Superior de la Judicatura

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ENE-1987**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

11-FEB-2005 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-0300100-22135781-F-1129574402-20050503 **02844** 05123C 02 184853535

Scanned by CamScanner

329493
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
212300
Tarjeta No.
08/02/2012
Fecha de Expedicion
15/12/2011
Fecha de Grado
VANESSA
LUQUE BUITRAGO
1129574402
Cedula
ATLANTICO
Consejo Seccional
DEL NORTE
Universidad
Vanessa Luque B.